

Contacto CONAMER

JCR1- LCF - B000202117

De: Luis Calderon Fernandez
Enviado el: martes, 30 de junio de 2020 10:11 a. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: RV: Comentarios para anteproyecto
Datos adjuntos: COFECE_Comentarios_Disposiciones_ITF.docx

Estimadas personas de contacto CONAMER:

Les remito este correo de parte de COFECE junto con su archivo adjunto, a efecto de que se le pueda asignar un número de b000 y lo podamos vincular al expediente. Debo destacar que el contenido adjunto de este correo es distinto al recibido el 29 de junio de 2020. Agradezco de antemano la atención.

Saludos

De: Contreras de Velasco María José [mailto:mcontreras@cofece.mx]
Enviado el: martes, 30 de junio de 2020 10:03 a. m.
Para: Luis Calderon Fernandez
CC: Paola Guerrero Ballesteros; Carlos León Campos

Los comentarios a las *Disposiciones aplicables a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo; y 56 primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera* son los que se adjuntan a este correo.

Muchas gracias.

MJ

María José Contreras de Velasco

Directora General de Promoción a la Competencia



Comisión
Federal de
Competencia
Económica

Av. Revolución no. 725, Col. Santa María Nonoalco
Alcaldía Benito Juárez, 03700 Ciudad de México
T. 27.89.65.00 ext. 6673
www.cofece.mx



COFECE, orgullosamente certificada por
EDGE en igualdad de género;
la Norma Mexicana NMX-R-025-SCF1-2015
en Igualdad Laboral y No Discriminación,
y como Great Place to Work.



Aviso: La información de este correo, así como el contenido de los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información.

Antes de imprimir, piense en el medio ambiente.

Nota sobre las Disposiciones aplicables a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo; y 56 primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Anteproyecto).

I. Antecedentes

- El 19 de octubre de 2017, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emitió una opinión sobre la iniciativa de *“Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”*.¹
- El 20 de febrero de 2020, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó en la plataforma de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) las *“Disposiciones aplicables a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo; y 56 primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera”* (Anteproyecto), con un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de impacto moderado.²

II. Objetivo del Anteproyecto

Uno de los objetivos del Anteproyecto es establecer los requisitos que deberán reunir la autenticación del propio cliente y notificación que a este se realice al momento de pactar o celebrar dichas operaciones, así como los términos y condiciones de la prestación de servicios a través de los canales de instrucción, al mismo tiempo que se establecen los requerimientos de seguridad de la información respecto de dichos canales de instrucción con el fin de garantizar la confidencialidad y evitar vulnerabilidades.³

III. Consideraciones del Anteproyecto

El artículo 7 del Anteproyecto establece que: *“Las **instituciones de fondos de pago electrónico**, a efecto de permitir el acceso a los Canales de Instrucción, **deberán llevar a cabo la Autenticación del Cliente**. Para realizar la Autenticación, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán recabar y validar al menos: I. El Identificador de Cliente, y II. Un Factor de Autenticación [...]”*. Conforme al Anteproyecto, esta identificación de los clientes es un requisito indispensable para permitirle realizar cualquier operación.

Esta disposición implicaría exigir a las ITF un requisito de autenticación que no aplica a las instituciones bancarias. En específico, estas últimas no están obligadas a efectuar de este modo la verificación para clientes.⁴ En este sentido, el artículo señalado podría representar a las ITF un mayor costo. Por ello, se sugiere valorar la pertinencia de esta medida regulatoria, y en caso de considerarla necesaria, asegurar que su cumplimiento no conlleve costos excesivos.

¹ Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V20/6/3953499.pdf>

² Disponible en: <http://187.191.71.192/expedientes/24024>

³ Considerandos del Anteproyecto.

⁴ Por ejemplo, los niveles 1 y 2 no tienen estos controles. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515623&fecha=09/03/2018